

usual (de *consuetudo* o *desuetudo*) con relación especial a las normas romanas y canónicas, la eventual diferencia de la práctica en la Inquisición moderna respecto la medieval y de la española respecto a otros países europeos. La conclusión que parece deducirse es la de conducir a una disminución de las garantías del reo en aras de la primacía del *favor fidei*.

Finalmente se cierra el volumen con la ponencia de Aquilino Iglesia, *El panorama autonómico español: entre el mito y la historia* (pp. 275-369), extenso trabajo reflexivo de corte ensayístico surgido de la tentación de ahondar en la problemática fundamentación histórica de las 17 autonomías españolas actuales. Teniendo a la vista, aunque cuestionándola, la conocida posición orteguiana sobre la formación histórica de la nación española, el autor discurre con profundidad y una agotadora erudición por las diferentes etapas de la estructuración política del país, especialmente en lo que atañe a las demarcaciones de su administración territorial, desde la época romano-visigoda hasta la Constitución actual. Sus afirmaciones finales parecen operar a modo de escéptica conclusión, ningún movimiento nacional encuentra nunca su justificación o legitimación en el pasado, ya que es necesariamente autojustificante, aplicadas explícitamente a la configuración del actual Estado español.

Todas las ponencias fueron objeto de animados coloquios (pp. 147-163, 183-194 y 203-274) con oportunas intervenciones de los profs. Vallejo, García Marín, Arrieta, Serrano, Petit, que junto con las contestaciones de los respectivos ponentes contribuyeron a aclarar e ilustrar mejor la temática expuesta.

Es justo reconocer una vez más el meritorio esfuerzo de la Fundación Noguera, en el patronazgo de la celebración de estos coloquios y de la publicación de sus resultados.

J. F. R.

Espacios y fueros en Castilla-La Mancha. Una perspectiva metodológica.

Coordinador, Javier ALVARADO PLANAS. Madrid, Eds. Polifemo, 1995; 702 pp.

El presente volumen recoge los actas del III simposio de Historia del Derecho y las instituciones de Castilla-La Mancha, celebrado en el Centro Asociado de la UNED en Valdepeñas, 1995. Sus presentadores, el catedrático Joaquín Azcárraga y el director del Centro Salvador Galán han mostrado un saludable espíritu de continuidad mencionando el primer simposio, que derivado de la VI.^a Semana de HDE, Madrid, UNED, 1983, tuvo lugar en aquella sede en mayo de 1984, y cuyas actas fueron publicadas en un volumen de *Universidad abierta*. Revista de estudios superiores a distancia, serie R-2, Ciudad Real, 1988, 335 pp., con una puntual reseña del origen y carácter de dicha reunión, por el tutor de de la Asignatura en aquel centro Vicente Galán del Olmo. No ha sido resenado en el *Anuario*, por lo que es oportuno indicar ahora que las comunicaciones publicadas se referían a: «La cancillería de la Orden de Calatrava» por Blas Casado Quintanilla, de la UNED, pp. 9-37; «El fuero de Cuenca», por su traductor al español Alfredo Valmaña Vicente, 38-65 (cfr. *Arbor* 415, 426-428); «La provincia de la Mancha, desde la Reconquista a 1833», ya existente como tal en 1822, y antes, en 1718, Intendencia; en 1502, *provincia* financiera, y mucho más atrás, territorio militar característico, en paz y en guerra, por el especialista de la división territorial Gonzalo Martínez Díez, Valladolid, quien además expone con precisión la mínima estructura de la provincia, dividida en partidos e integrada por ciudades, villas y aldeas, y sus alteraciones en el tiempo, especialmente la agresión liberal inferida

en 1833, al darle el nombre absurdo de Ciudad Real; con no mayor título se respetó a las provincias de Pamplona, Bilbao, Vitoria y San Sebastián sus nombres tradicionales y reales, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, pp 66-85; «La antigua audiencia y chancillería de Ciudad Real», su breve tiempo antes de ser trasladada a Granada en 1505, por Santos Coronas, Oviedo, 86-103; «Los procuradores de Cuenca en las Cortes castellano-leonesas. Estudio de tres ordenanzas del concejo conquense», inéditas, de 1450 y 1537, relativas a la elección de procuradores, por J. Sarrión Gualda, autónoma de Barcelona, 86-129; «Juristas manchegos en Bolonia», diez desde 1497 a 1964, por el autor de su catálogo de escolares Antonio Pérez, Murcia, 130-153; «Las Órdenes Militares y la Hermandad Vieja de Ciudad Real; un problema de competencias», siglos XVI-XVII, y documento de 1604 con privilegios de Enrique III y Juan II sobre traslado de presos y derechos de asadura en favor de dicha Hermandad, por Angela Madrid Medina, Instituto de Estudios Manchegos, 154-189; «El señorío de Valdepeñas» y la venta de la villa y Penalajo al marqués de Santa Cruz en 1575, por R. Hurtado Gómez-Cornejo, del Colegio de Procuradores de Jaén, 190-204; «Una colonización popular y unos pleitos históricos. Los censos de Villanueva de San Carlos», defendidos con éxito en 1961-62, como abogado, por el catedrático José M.^a Martínez Val, del mismo IEEMM, 205-261; «El obispado priorato de las Órdenes Militares», su origen y estado actual, por J. Jimeno Coronado, del IEEMM, 262-281; «La Mancha en la guerra de la Independencia», por J. Miranda Calvo, historiador castrense, (cfr. este *Anuario* LIV, 1984, 706-708), Academia de Bellas Artes y CC Históricas de Toledo, 282-290; «Alfonso X el Sabio por tierras de la Mancha» (Clemente Palencia, antiguo Archivero en Toledo, Academia citada), quien, al referirse a sendas reuniones científicas, en abril del mismo año y en 1975, con motivo, respectivamente, del centenario de dicho rey y el de la muerte de su primogénito, estableció un nexo de continuidad con trabajos anteriores sobre historia de La Mancha. Por último, pero no el último, naturalmente, «Deslindes de términos municipales en La Mancha: el lugar de Aberturas», ya poblado en 1217, y en pleito con Valdepeñas desde 1496 a 1975, por Vicente Galán del Olmo, a quien corresponde el mérito de la iniciativa de celebrar el simposio, la organización del mismo, con sus colaboradores, y la publicación de las Actas, que tuvo el brillante colofón de una salutación latina, de clausura, asimismo publicada (334-335), por el director del Centro, profesor José Luis Navarro González. Se incluyó en el volumen el texto (297-323) de mi lección de fin de curso en el Centro, sobre «El Consejo de Órdenes y la Mancha» en torno a un dictamen de Jovellanos, entre 1781 y 1789, Obras BAE I, en defensa de su jurisdicción, y al título II, 8 de la Novísima. En el diario *Lanza*, de Ciudad Real, publiqué, en 14 de abril, 10, 19 y 20 de mayo, una serie de artículos, «Ante el primer simposio» donde expuse los criterios y las perspectivas de la reunión; en uno inédito recapitulaba lo obtenido. Al mismo tiempo el Centro montó una copiosa exposición histórica. En dicho diario, 22 de mayo, el corresponsal Fernández Gómez, informaba sobre el comienzo, al día siguiente, de las sesiones con los nombres de los organizadores y colaboradores. Estaba prevista una intervención inaugural, a cargo del catedrático en la UNED, de Historia de España, investigador de las Órdenes Militares, Eloy Benito Ruano, y otra de clausura, por Alfonso García Gallo, que no llegaron a producirse. También quedaron inéditas las comunicaciones orales de Gustavo Villapalos, sobre la Repoblación de la Mancha, Francisco Rodríguez Gallardo sobre sus antiguas Ordenanzas municipales, Rogelio Pérez Bustamante, sobre las del siglo XIX, Rafael y Alejandro Fernández Pombo, «Los límites de la Mancha Toledana», y la mía, sobre «El Apuntamiento legal de Chaves, 1740, y el derecho de la Mancha». De éstas, como del breve resumen de lo allí tratado, que hube de improvisar, y del discurso del Alcalde de la villa, don Esteban López Vega, «lamentablemente, su grabación resultó defectuosa, pero siempre quedará en el recuerdo de todos el prestigio de su presencia y en el ambiente, la novedad de su docta aportación», como dijo Galán. La visión de los hermanos Fernández Pombo, ilustres periodistas y estudiosos de su patria regional, indicaba que La Mancha tiene límites imprecisos, sobrepasa con mucho la actual provincia de Ciudad Real y comprende también comarcas de las provincias de Toledo, Cuenca y Albacete, con un fuerte sentimiento regional diferenciadamente manchego. Entre la numerosa aportación de trabajos escolares, asimismo debidos al

estímulo y la orientación del Tutor de Alumnos en la Asignatura don Vicente Galán, no menos de diez fueron también presentados y discutidos, a despecho de la separación entre docencia e investigación y a favor de la Unidad del Estudio Superior.

En abril de 1989, y convocado por el profesor Azcárraga, tuvo lugar el segundo simposio, cuyas actas han sido publicadas en la serie «Universidad Abierta», de la citada Revista, R-2-88, 201 pp., por el Centro asociado de la UNED «Lorenzo Luzuriaga», con este contenido, según el encargo de las ponencias hecho a siete especialistas: «La Ilustración en Almagro: una universidad de la Orden de Calatrava», pp. 5-35, por Mariano Peset (Valencia) en el marco de las universidades españolas modernas, destaca los caracteres de esta fundación de un caballero de la Orden en 1534, unida a un convento dominico, y analiza el efecto de la reforma por Carlos III hasta su extinción en 1807. «Ecos de crónicas» (36-49), por J. M. Pérez Prendes (Complutense en Madrid) en el cuadro de las referentes a las Indias, por autores castellano-manchegos, se centra en el testimonio acerca del Yucatán, 1521, por fray Diego de Landa, impreso en una gaceta alemana del que se ofrece una versión nueva. La descripción incluye un juicio favorable sobre el régimen jurídico indígena. Angela Madrid Medina y María Teresa Marín Madrid, «Proyección de las Órdenes Militares: una concordia entre la Orden de Malta y el Zar de Rusia» (50-68); en 1798 Pablo I la enriqueció con un priorato, la integró en su imperio, vinculada a la nobleza polaca, y la dotó financieramente; texto del tratado. Magdalena Rodríguez Gil (Complutense en Madrid), «Notas para el régimen jurídico del vino a través de la historia. El vino de Valdepeñas» (69-119), desde las noticias acerca de la vid y el vino en Hispania romana y visigótica, la repoblación cristiana y los fueros y ordenanzas municipales, el contrato de plantación, Partidas, legislación regia, literatura económica, hasta las disposiciones del siglo XIX para concretarse en Valdepeñas y su comarca, con la denominación legal de origen en 1933; denso estudio que por primera vez comprende el curso histórico-jurídico desde el principio hasta el fin, como es conveniente en nuestra disciplina: «cómo nuestro derecho ha llegado a ser lo que es» (Galo Sánchez). Se añade la transcripción por Sara Rodicio (UNED) de una encuesta celebrada en Piedrabuena, 1551, acerca de unas ordenanzas sobre viñas, con resultado favorable. Joaquín de Azcárraga Servent, «El marqués de Santa Cruz y la jornada de Inglaterra» (120-135), relaciones entre don Álvaro de Bazán (1526-1588) y Felipe II, que según la correspondencia entre ambos, agudamente analizada por el ponente, fueron mejores de lo que ha pretendido la historiografía, y la guía turística local, con lo que se esclarece el tema de la infortunada empresa de la Invencible y el conflicto tradicional entre la técnica y la política. Vicente Galán del Olmo e Isabel Mansilla Pérez, «Pósitos agrícolas Manchegos en el siglo XVII: el de Valdepeñas» (120-164), antecedentes del actual Servicio de Pósito Agrícola, regulado por ley de 1906 y reglamento de 1955, con precedentes en Egipto y Roma, se registran en España en el siglo XIV y crecieron bajo los RRCC, Cisneros gobernador y su sucesores, con la pragmática de 1584 y provisiones de 1735, 1751, 1792 y 1804, recopiladas en la Novísima (VII,20), en continuidad de las cuales aparecen el reglamento de 1878 y la expresada ley. Sigue un examen de la documentación en los archivos de Valdepeñas, desde 1751, y el texto ilustrativo de un vídeo proyectado en el curso del simposio, sobre edificios e instalaciones de los pósitos en el campo de Calatrava. Claudio Esteva Fabregat (Barcelona), «Castilla en la formación cultural de Hispanoamérica», visión del intercambio entre ambas civilizaciones, la indígena y la metropolitana, con el factor africano, y la especialidad urbana y pluralidad territorial de los resultados, doblemente dependientes del origen y el destino de las influencias, con referencias a la aportación del antropólogo G. M. Foster, y la afirmación de un ethos universal, para terminar proyectando una investigación sobre el diverso efecto de la acción castellana, andaluza y extremeña sobre el Nuevo Mundo, entendida como un proceso de reformulación. Entre las fuentes para esta tarea figuran también las de índole legal, tampoco estrictamente castellano-manchegas.

Del Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, convocado para diciembre de 1985 por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, y su Consejería de Educación y Cultura, con la participación de los Colegios Universitarios de Toledo y Cuenca y del Instituto de Estudios

Albacetenses interesa mencionar para nuestra disciplina la ponencia encargada a Pierre Vilar (París) sobre el «concepto de historia regional». Aunque la Mancha es región de «gran personalidad», dividida entre varias provincias, no puede ser la base de la actual delimitación que se extiende a todo el antiguo reino de Toledo y a la provincia de Guadalajara, donde la Alcarria, como después veremos, es asimismo comarca por sí. Caben en nuestra Asignatura las aportaciones relativas a las fuentes para la historia de las sucesivas edades, hasta la contemporánea; a la población y las estructuras sociales y económicas, y a las instituciones de gobierno, hasta el nacimiento de la comunidad autónoma, y particularmente: «Repoblación y estructuras feudales en Castilla-La Mancha, siglos XII-XIII», por Reyna Pastor (Complutense en Madrid); «Campesinos y señores», allí y entonces, por Julio Valdeón Baroque (Valladolid); «Las comunidades en Castilla-La Mancha», por Juan Ignacio Gutiérrez Nieto (CSIC); «Oligarquías urbanas castellano-manchegas en la baja edad media», por Mercedes López Requena; «Fuentes para el estudio del derecho medieval en Castilla-La Mancha», por José A. Llorca Díaz; «Estructura de la propiedad agraria en Castilla-La Mancha en el siglo XV: Órdenes Monásticas», por José Carlos Vizueté Mendoza; «Las divisiones administrativas que ha sufrido la Región», por Francisco García Martín; «La aplicación de la ley de arrendamientos colectivos de 1931», por Natividad Rodrigo González; «La clase política y el control del poder en las provincias de Castilla-La Mancha durante la II.^a República», por Manuel Requena, y «El estatuto de autonomía», por Eustaquio Jiménez Puga. Ignoro si se han publicado las actas de este congreso.

Es un placer contemplar ahora el espléndido volumen del III coloquio, remarcable ante todo por las suntuosas tipografía y encuadernación, a diferencia del modestísimo atuendo de sus antecesores, y que además presenta un conjunto de trabajos de alto nivel científico, desarrollados a primera vista con un criterio orgánico, presididos por un principio conceptual y con una finalidad principalmente metodológica. Expresa el coordinador Profesor titular (de cátedra, por supuesto) Javier Alvarado que la convocatoria responde a la «sensibilidad histórica por el fenómeno autonómico». En efecto, el régimen de comunidades autónomas, previsto en la Constitución de 1978 y carrera de San Jerónimo, (art. 2 y título VIII), tan artificial como cualquier otro, (incluido el Estado español) ha venido a reforzar la tendencia a la regionalización de nuestra Asignatura, dentro de la si no indisoluble, al menos inextricable unidad de España. El separatismo latente es otra constante, que no debe ocultar la unidad española y más allá, la Hispánica. Concebida aquélla por nuestro fundador Martínez Marina, en torno a los reinos de León y Castilla con inclusión de Galicia y Asturias, éstos fueron desde el principio el núcleo central de la exposición común, con la excepción de Cataluña, siempre considerada como ámbito de una tradición peculiar, y la misma expresión de «regiones periféricas» que prefieren algunos colegas, incluso catalanes, cuando periférica es Castilla, y anteriormente la Gothia, respecto al Derecho Común, acentuaba aquel carácter. Recordaremos que el *Curso* de Fuentes, de don Galo, dictado originalmente en Barcelona, hacia 1925, colocaba, al contrario, en primer término, tras la edad gótica y el derecho común, el derecho de la Marca Hispánica y de Cataluña. Ahora bien, en la actual estructura autonómica han venido a quedar separadas León y Castilla, de una parte, y esta comunidad de Castilla-La Mancha, que nos ocupa, prescindiendo también de Madrid y su tierra, asimismo constituido en comunidad. Andalucía y Extremadura lo son igualmente. Esta organización actual ha de influir decisivamente en la historiografía jurídica, si colocamos su objetivo en mostrar cómo nuestro derecho ha llegado a ser como es (Galo Sánchez). Del planteamiento clásico, la perspectiva del presente, adopta el Reino de Toledo y el territorio de la Orden Militar de Calatrava, y según ya aprendimos, la antigua provincia de La Mancha.

Parece presidir y orientar estos trabajos, que se desenvuelven en el ámbito tradicional de la Medievística, como para compensar la ola de Modernismo que nos invade, el estudio inicial del importante historiador José Angel García de Cortázar, «La organización del espacio en la Mancha medieval: propuesta metodológica y sugerencias de aplicación» (pp. 17-43). Se trata, para el autor, de una realidad histórica vinculada al espacio, y su organización social, entre dos

fechas 1085 (conquista de Toledo) y 1285. Debemos recordar que la geografía histórica y la arqueología figuraban entre las ciencias auxiliares de la nuestra: aquí asistimos a un intento, por la Facultad hermana, de tomar la dirección y orientar el trabajo de los juristas anticuarios. Los términos de la producción, la apropiación y la gestión del excedente, parecen conducirnos hacia la historia económica, o a la interpretación económica de la historia jurídica. El espacio está delimitado por el Sistema montañoso Central, Sierra Morena, los macizos de la Sierra Ibérica y Extremadura, 70.000 kms. cuadrados. Como titulares del poder consigna Cortázar: el rey, los concejos, los magnates, la aristocracia de segunda fila, término muy dudoso, incluida en las Órdenes, y las iglesias secular y regular. La Reconquista, como era habitual en nuestros programas, y en definitiva se trata de derecho militar, tendrá en cuenta la ocupación de la ciudad de Toledo y su reino de taifa; la reacción musulmana de los Almoravides, en 1090, que no alcanza a la ciudad pero sí al territorio; el dominio Almohade en 1150, que determina la colaboración de las Órdenes Militares, por supuesto, la toma de Cuenca en 1177, y por fin, la batalla de Tolosa, 1212, que consolida la dominación del espacio. En definitiva, la historia de guerras y batallas, que se dio por superada. Consigna el autor la reaparición de la presura, que conocemos de otras etapas y territorios de la Reconquista, y la escasez de población musulmana, como la abundancia de mozárabes.

Todavía entre las cuestiones de método, J. M. Pérez Prendes Muñoz de Arracó, plantea las preguntas de «¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero?» (pp. 45-58), con referencia a sus propios estudios, de 1989 y 1990, sobre el fuero de Santander y el fuero de Cuenca. Consecuente con su devoción a Ramón Menéndez Pidal (hemos considerado a Galo Sánchez en el ámbito creado por sus estudios, *Elementos*, p. 4) se refiere a su «Cómo vive un romance», al ya citado García de Cortázar, al editor crítico Jean Roudil, y benévolamente a mi intento de ordenar la materia de los fueros Novenera y Sepúlveda, bajo las rúbricas de Público, Privado, Penal y Procesal, ingeniosamente definido como el acto de meter en una casa de tres pisos los muebles de un palacio. Sugestiva propuesta que vamos a seguir con el mayor interés, porque de una forma u otra los Fueros municipales constituyen el centro de la atención de la Escuela y lo más sólido y característico del Derecho español (cfr. la voz «Fueros» en *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, Erich Schmitd Verlag, s.a. post 1966, cols. 1319-1327).

Acreditada en el cultivo de estos monumentos, como continuadora de Alfonso García Gallo, junto con María Luz Alonso, Ana M.^a Barrero expone de modo magistral «El proceso de formación de los fueros municipales» (59-90), sobre la base de las innovadoras monografías de aquél, las de Gonzalo Martínez Díez y las suyas propias, sin olvidar la inicial de Maldonado en torno al fuero de Coria. Mi intento de recoger la visión latente en el *Catálogo* de Muñoz y Romero (en este *Anuario XXXI*, 1960, 695-753), también aludido por la autora, aparte de superado por la nueva ordenación territorial, necesita ser completado por la ingente producción añadida desde aquella fecha. Queda como el bosquejo de un cuadro todavía susceptible de ser pintado.

Javier Alvarado (UNED) profundiza en «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego» (91-139), bajo el concepto de vertebración jurídica y articulación del espacio. La España invertebrada de Ortega (1921) ha tenido un efecto positivo sobre el porvenir de la patria; por todas partes se busca la vertebración, término incorporado a la ciencia política y a la histórica. También Eugenio d'Ors decía que tener vértebras es una obligación. Sin embargo, los invertebrados y los desvertebrados son igualmente hijos de Dios. Caracteriza al estudio la atención prestada al presupuesto de la repoblación, renovado a fondo por Julio González para Castilla la Nueva (1975). Los fueros de Alfonso VI son objeto de una revisión crítica en su aspecto externo, al que sigue un análisis de las instituciones en ellos reflejadas: el rey y su palacio, el concejo y sus magistraturas, el alfoz o tierra, la población aldeana, la vecindad y la caballería villana, con un apéndice documental en el que destacamos el acierto de su traducción al español, y la edición del Fuero de Calatrava por Alfonso VII en 1147, sobre un traslado de 1648.

En la misma línea de trabajo, pero con otra amplitud, Regina Pérez Marcos (UNED), «Fueros, cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha» (141-177) agrupa «manifestaciones de la normativa» de diversa índole, veinticinco textos entre 1219 (el fuero de Guadalajara) a 1367 (una exención a la aldea de Belmón), que reflejan «la ordenación social del espacio» y el «marco infraestructural», en seguimiento de las «Regiones históricas y articulación política» de Ladero Quesada, capítulo de la obra colectiva *La España Medieval* (1974), García de Cortázar y el más reciente Monsalvo Antón, «Transformaciones sociales y relaciones de poder» (1990). Mantiene el carácter germánico de los concejos de Extremadura (p. 153) y atiende a la división en dos clases: caballeros, villanos y peones. Estima la existencia de piezas intermedias entre el anterior sistema de fueros municipales y el de ordenanzas características de la época de la recepción del Derecho Común, según Pérez Prendes. Los fueros de Villarreal, Alcaraz, Almansa, Requena y Chinchilla significan «estrategias jurídicas» para la defensa del territorio y el desarrollo económico dirigido a la obtención de rentas públicas. Apéndice de seis documentos pertinentes.

José Luis Martín (UNED), para examinar «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha» se remonta al *Origen de la Orden Militar de Santiago*, entre 1170 y 1195, tratado por él mismo en su libro, Barcelona, 1974, y a su impulso espiritual cifrado en la «Excelencia de la nueva milicia», de San Bernardo, con diez documentos seleccionados de aquel apéndice, y con la proyección contemporánea en la reforma agraria de 1932, indicio de la dimensión actual del medievismo.

Javier García Martín (UNED), acerca de los «Fueros eclesiásticos de Toledo», se pregunta: «¿Derecho territorial o derechos locales integrados en un régimen señorial?» (202-254). También el señorío es organización del espacio, y aún de un ecosistema, Cortázar, del que adopta la distinción entre repoblación repobladora y repoblación organizadora, y se adentra en la afinidad y diferencias de contratos agrarios, cartas pueblas y fueros breves, sobre las cuales disertó Font Rius en el volumen III de sus *Cartas pueblas de Cataluña*, 1983. De especial interés sus precisiones sobre fueros malos, buenos y óptimos; arcaicos y modernos, en la acepción medieval del término, y su integración en el ámbito señorial. Referencia a la «Vertebración jurídica de los concejos de la Alta Edad Media», en el III Congreso de la Fundación Sánchez Albornoz, Avila, 1990. Sistematización del contenido de fueros y cartas pueblas. Apéndice de nueve cartas de población entre 1155 y 1241.

Remedios Morán (UNED), de quien aguardamos la continuación de su atractiva tesis doctoral sobre Infurción, aporta «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria» (255-293), sobre la implantación de un derecho en el mismo, a partir de su reconquista y repoblación, mediante el privilegio de Alfonso VII a los Mozárabes en 1156, el fuero antiguo de Zorita de los Canes, por Alfonso VIII en 1180, confirmado por Fernando III en 1218, el otorgado en 1180-82 por el cabildo de Toledo a Santa María de Cortes, el compuesto por este mismo concejo en 1182 y el otorgado a Alhóndiga por el maestre de San Juan en 1170. El análisis comparado de estos monumentos permite entrever, aparte del espacio y la comunidad, las relaciones con el fuero de Cuenca y otros afines, así como establecer un tipo de fueros de extensión media, cuando el Tajo fue frontera. «Las relaciones entre estos fueros evidencian que se estaba fraguando un derecho que, con independencia de su otorgante, tendía a la homegeneización posiblemente con base en el fuero latino de Huete, difundido consuetudinariamente con independencia de que el lugar fuera realengo o señorío».

Bajo la rúbrica de «Instituciones de derecho público» se han agrupado: una clara y documentada lección sobre «El municipio y la vida municipal en Castilla» (298-311), por Francisco Ramos Bossini (Granada), que sobrepasa los límites del espacio propuesto y se extiende a los tradicionales del Reino Unido, y otra, condensada sobre anteriores estudios del autor, Antonio Álvarez de Morales, «La Hermandad de Talavera, Toledo y Ciudad Real» (315-321), que asimismo abarca aquel Reino, para concretar las relaciones de aquélla con el ayuntamiento de Toledo. Conveniente esta superación de los límites espaciales, porque las instituciones y los modelos jurídicos los sobrepasan, y como opinaba Wieacker, respecto a la cooperación en pla-

nes científicos comunes, cada uno, cuando es invitado a los mismos, ha de esforzarse simplemente en dar lo mejor de sí.

Carácter monográfico, en análoga dirección, tiene la colaboración de José López Villalba (UNED), «Estudio y transcripción de las Ordenanzas de derechos de los oficios del concejo de Guadalajara de 1463) (323-350), en todas sus dimensiones: archivística, codicológica, paleográfica y diplomática, más la edición del texto que refleja la organización del concejo, el arancel de los oficios y, por lo tanto, el esquema de sus funciones. Otras ordenanzas, éstas corporativas, son las aportadas por María Rosa Ayerbe Iríbar, «La Hermandad de los Escribanos de Ciudad Real. Su constitución y normativa interna (1489)» (351-366), en el marco institucional de la *Historia del Derecho Notarial Español*, de José Bono Huerta, (cfr. *AHDE* XLIX, 1979, 744-748, y LIII, 1983, 653. Y *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, CVII, enero-marzo 1980, 449-461).

La sección IV conserva el enunciado de lo que fue, por breve tiempo, objeto del segundo cuatrimestre de la Asignatura, situado en el cuarto curso de la carrera, conforme a la propuesta de Torres en la primera Semana de HDE en 1932 (cfr. este *Anuario* IX, 1932, p. 494) y que dio cierto impulso, que no debe perderse, al tratamiento del contenido propiamente jurídico de las Fuentes. Esta vez se concreta en tres estudios de índole sistemática sobre el código principal del territorio, el Fuero de Cuenca: Dolores M. Sánchez González (UNED), sobre «El derecho de obligaciones: convergencia e influencias en los capítulos XXXII y XXXIII» (369-385), emanado de varias figuras jurídicas concretas: el contrato, con atención a la imposibilidad del desistimiento, mora, incumplimiento, responsabilidad y garantías, y el delito, con precisas conclusiones relativas a la ausencia de una doctrina general, aunque se registra la aproximación a la usanza romano-canónica, con reminiscencias del derecho romano vulgar, y rasgos germánicos, a propósito de lo cual no merece caer en el olvido el discutido hasta el ultraje Ernesto Mayer (cfr. *AHDE* I, 1924, 417-427; II, 1925, 546-549) en contraste con Partidas.

José Sarrión Gualda (Gerona), manchego de nación, ha reanudado su colaboración y ha tenido la atención de recordar nuestro grato encuentro en Valdepeñas, hace más de diez años, con un erudito estudio de un tema pintoresco y curioso por sí mismo, además plenamente integrado en el derecho penal: «Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el Fuero de Cuenca y en los de su familia» (379-404), que el autor investiga en el ámbito del derecho español, noción que no debe perderse entre el auge de las autonomías. Remonta su examen al derecho postclásico romano y gótico, donde encuentra la clave de los preceptos conquenses, y a las Partidas, para dilucidar la noción de hechicería. Los escuetos preceptos del fuero castellano son rodeados de una copiosa corona de textos clásicos que ilustran su severa y obvia sanción y la vinculan a la cultura universal. Literatura y fuentes utilizadas.

Magdalena Rodríguez Gil, «Las estructuras procesales en el fuero de Cuenca» (405-431) significa una revisión del tema central del procedimiento, en el marco de la Escuela, previa la invocación del clásico von Bülow, respecto a cuya tesis se indica que nuestro código representa la transición del proceso privado al público, y junto a la fundamentación alemana (Brunner, Goldschmidt, Mayer, Hellwig) la española, doblemente impulsada por la disciplina histórica (Hinojosa, López Ortiz, Valdeavellano, Maldonado, Orlandis, Cerdá, Lalinde, Pérez Prendes, Alvarado) y la dogmática (Alcalá Zamora, con su tratamiento general del mismo fuero, Gómez Orbaneja, Guasp). Todo el curso del proceso, desde la jurisdicción y las sucesivas fases quedan expuestas con rigor, a la vista del fuero, sin olvidar ninguno de los tópicos usuales y el apéndice peculiar del proceso entre cristianos y judíos. Tras el examen analítico, una lograda visión de síntesis presenta la institución jurídica del procedimiento judicial con el carácter germánico, tradicionalmente sostenido por la Escuela y ahora con admirable perseverancia por la microescuela de Pérez Prendes.

La noción del Espacio, junto a la coexistencia con el otro vuelve a presidir las dos paralelas secciones de los Elementos musulmán y judío, demostrando así que la doble corriente que hemos intentado recapitular en reseña acogida por el Homenaje a Gonzalo Martínez Díez III, pp. 55-124 (cfr. reseña en este *Anuario*) está lejos de agotarse. Para el primero, José Aguilera Pleguezuelo ha concretado «El derecho islámico en la Marca Central de Al-Andalus» (435-

449), tal como requería la delimitación territorial de la convocatoria. Insiste el autor en su conocida y autorizada opinión según la cual no faltó una comunicación entre ambas culturas, no obstante la recibida argumentación en contra que asimismo ha sido corregida por Millot (cfr. este *Anuario XVIII*, 1958, 1223-24). Tras observaciones generales, siempre oportunas, y la consideración de las seis etapas cronológicas, y el panorama de la aclimatación del Islam en la Península, se enfoca el territorio de Toledo y La Mancha, con utilización de los resultados obtenidos por Dominique Urvoy a través de la informática, que revela en la Marca Central una inclinación específica y más intensa hacia los estudios jurídicos, que en la Superior, pero no tanto como la de la Inferior y la de Levante. Las cifras se traducen en la semblanza de una serie de figuras de juristas toledanos, alcanzando su máximo esplendor en los siglos IX-X, en la esfera de Córdoba, irradiando hacia Talavera, Guadalajara y el nascente Madrid, fuera ya, por lo tanto de la comunidad autónoma castellano-manchega y el espacio temático.

Para el elemento judío, se designó a Tamar Herzog (Universidad de Jerusalén), que en su bien construida comunicación «Comunidad y jurisdicción: las aljamas judeo-castellanas (siglos XIII-XV)» (451-468) nos proporciona ante todo la grata noticia de estar aún vigente la romántica edición del Fuero de Salamanca por Sánchez Ruano, 1870, siempre valiosa, aunque desde cierto punto de vista superada por la de Castro y Onís, 1916, cuyo artículo 341, colocado en el centro, encierra un fuero favorable a los judíos otorgado por el rey y aceptado por el concejo, que debía ampararlos con derecho. Esta y otras fuentes nos llevan al Reino unido de León y Castilla, sobrepasando así los límites de la actual comunidad, es decir, el espacio. El estudio registra las notas de rechazo y segregación en estas y otras fuentes, como las actas de las Cortes, expresión más genuina del sentir popular, frente a la concepción integradora de la monarquía, hasta que la presión de aquella determinó una, por otra parte no sin precedentes en Europa, decisión que hoy produce en España un generalizado sentimiento de culpabilidad, pero en la cual, no obstante, conforme a la opinión del judío, fariseo, Saulo, se ha de considerar que en algo, como todo, la expulsión que ya por algunos contemporáneos cristianos juzgaron políticamente acertada pero radicalmente antijurídica, aunque con algunos correctivos de esta índole, ocurrió para bien: hacer imposibles dolorosos episodios ulteriores de cruel persecución y sobre todo posible el florecimiento de la cultura sefardí, lejos de Sefarad. En los siglos XIII y XIV, a diferencia de los dominados por el destruido reino godo, lo que revelan los monumentos legales, reforzados por el dato de la inmigración de los perseguidos en Francia y Alemania, es una feliz convivencia. Los nombres aportados por Herzog acompañan al más conocido entre nosotros rabí Acher, presentado por Fritz Baer en este *Anuario VI*, 1929, 197-213. Objeto de una especial atención se hace a la tecana de Valladolid, 1432, que estudió César Mantilla en el discurso inaugural de la universidad de Valladolid, 1918, editada por Baer y ahora traducida por Moreno Koch en su *Fontes Iudaeorum Regni Castelle V. De iure hispano-hebraico*, Salamanca, 1987, obra y nombre que junto con el de Tamar Herzog debemos añadir al elenco de cultivadores de esa rama del derecho hispánico, no sin trascendencia actual, como sostiene la tesis de mi doctor Edmon S. Malka, *Derecho tradicional de la familia judía, comparado con el Talmud, las leyes de España y Portugal, con las de Israel y la diáspora*, Trenton, New Jersey, 1980; (mi reseña en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad C. de Madrid* 59, 1980, 182-183. Bibliografía con títulos recientes muy sugestivos).

Ahora es el macroespacio, el que en la sección VI agrupa dos estudios procedentes de territorios que algunos colegas, con visión castellano-centrista, o más bien madrid-centrista, designan periféricos y para la cultura del derecho común pertenecen al mismísimo centro, a saber, el de Román Piña Homs (Baleares), «Alfonso el Sabio: universalidad frente a localismo» (471-486), elocuente discurso vindicador de la figura política del legislador con un diseño de modernidad, en sentido racionalizado e igualitario, que el autor ha aproximado a su compatriota el beato Raimundo Lulio. Integrado en la Escuela a través de Lalinde y Pérez Prendes, laudable su aportación a la unidad hispánica, a la vez que revela una feliz frecuentación de los grandes monumentos Fuero Real y Partidas. Por su parte Tomás de Montagut Estragués (de la Pompeu Fabra, Barcelona), «Presencia de las Partidas en el derecho catalán»

(487-505) prolonga la conocida, gracias a Abadal y Viñals, versión del título II,18 con una detallada descripción del régimen feudal propio del Principado, en la línea marcada por Font Rius e Iglesia Ferreirós, y en torno a la tenencia de castillos, estudiada por Vismara. Formado por costumbres, sin una voluntad unificadora y planificadora, ese régimen, base de explotaciones campesinas, mejor que rurales, innovadoramente expuesto por Pierre Bonnassie (1975-76) en cuanto a economía y sociedad, insuficiente la regulación gótica, como expresamente dicen los Usatjes de Barcelona, la tarea de los comentaristas y la fijación por escrito de aquellas costumbres, la incidencia del texto castellano, formulación de una *Consuetudo Hispaniae*, acerca de la cual Pierre Guichard propone la hipótesis de una recepción del modelo musulmán de tenencia de castillos, durante la gran reconquista del siglo XIII (Valencia, Murcia, Andalucía) ha alcanzado un digno tratamiento. A la vista de las variadas explicaciones del fenómeno, el autor, que aporta casos concretos, sostiene la necesidad de estudios monográficos. Por otra parte, el fortalecimiento de la monarquía, reducirá el efecto de la incidencia del texto castellano sobre el derecho catalán, que no verá en peligro su independencia nacional.

La mayor significación, junto a la riqueza del simposio, y para el futuro de las investigaciones, no sólo histórico-jurídicas, sino de la historia general, encierra la sección VII, de carácter instrumental, relativa a Fuentes (que es para mí lo principal) y fondos documentales. En primer término el trabajo colectivo llevado a efecto por archiveros y secretarios de las provincias, municipios y Universidad andante, coordinados por don José Ramón Rodríguez Claver, «Documentación medieval de los archivos municipales de Castilla-La Mancha» (507-594), ordenados por provincias (Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, y Toledo, supervivencia de la ordenación del espacio por Javier de Burgos, 1833) no sólo con la descripción, muy rica y detallada, de los fondos conservados y de su estado actual de ordenación, en algún caso, de su desgraciada desaparición, sino enriquecida con algunas indicaciones prácticas que facilitarán la tarea de los investigadores calendario, horario y requisitos particulares. También en esta sección encontramos un estudio sustantivo, el de nuestro Vicente Galán del Olmo, en colaboración con Adolfo Carretero Sánchez, juez de estirpe, de la UNED, con sus «Cartas de población castellano-manchegas: la de Torre Nueva» (595-618), de Carlos I en 1527, confirmación del privilegio fundacional por don Enrique, infante de Aragón, en 1440. Comprende una breve historia de la villa hasta el fin del siglo XVIII, un apunte geográfico, un análisis externo e interno del documento y unas conclusiones, conforme a la tradición de la Escuela. Feliz continuidad de la misma, cabe la turbulencia del espacio y los excedentes, significa la edición por Javier Alvarado de cinco cartas pueblas a saber: la de Bujeda, en Cuenca, por el maestre de Calatrava, en 1190, que remite al fuero de Zorita; la de Santa Olalla, por Lope de Haro, confirmando en 1142 los fueros de Toledo que en 1124 les había concedido Alfonso VII y privilegios señoriales varios en el intermedio; fue copiado en 1756; la de Velada en 1273, por un Velasco Gómez, que había recibido de Alfonso X el lugar, llamado antes Alcornocoso, en Toledo, donde fundó la iglesia de la que retuvo el patronato, y concedió «franqueza y fuero», es decir el conjunto de prestaciones que debían en 1273 y tener dos alcaldes que aplicarían el fuero de las Leyes del rey y emperador electo, con retención de las caloñas por el señor; la de Corral de Almaguer, en 1312, por el maestre de Santiago, constituyéndolo en villa sobre sí, confirmando sus usos y costumbres y ordenando el régimen de alzada ante el comendador de la villa y el de Castilla, no el de Uclés, más garantías judiciales y privilegios económicos de índole municipal; por último, la de Almoradiel, antes aldea de Almaguer, en 1341, segregándola de la de Corral, y concediéndole el fuero de Uclés, con alcaldes y jueces propios, es decir, propio fuero.

Las *Relaciones topográficas* o *Descripción de los pueblos de España*, mandadas hacer por Felipe II y conservadas en la Biblioteca del Monasterio de El Escorial, donde hay preguntas relativas al derecho y la organización de los mismos, junto a sus particularidades y cosas notables, respondidas entre 1575 y 1578 por los más hábiles y suficientes y los más instruidos de la vecindad, son presentadas y analizadas (635-677) en sus términos generales por el P. Francisco Javier Campos, profesor de nuestra asignatura en la pequeña y fervorosa universidad

María Cristina, hoy colegio universitario, e integradas como fuentes indirectas, en relación con monumentos de índole análoga, así como la bibliografía producida en torno a la obra y sus parciales transcripciones. Con esta publicación se incorpora a la Escuela (cfr. su elenco en pp. 637-639, no estéril la polémica, sino fecunda, sobre todo para los vencedores, acerca del carácter histórico o jurídico de nuestra asignatura) el titular de la cátedra en la que profesó su hermano de hábito y maestro de muchos de nosotros José López Ortiz, OSA (cfr. reseña de su homenaje, por el *Anuario Escorialense* XXVI, 1993, 641+723 pp., en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad llamada Complutense, Curso 1003-1044, pp. 550-554). Sea bienvenido.

Teresa Orgaz Rodríguez, de la UNED, ha completado el catálogo de Fueros y Cartas pueblas de Castilla-La Mancha, sobre la base del *Español*, por Ana Barrero y María Luz Alonso (1989; cfr. *AHDE* LIX, 1989, 885-891; *Cuadernos informativos de derecho histórico* 14, junio 1992, 3557-3560; 17, septiembre 1994, 44-94-4501). Un índice de los documentos publicados en el volumen, cuarenta, fechados entre 1101 y 1489, subraya la quizá más valiosa aportación de este simposio a nuestra asignatura, si ésta es entendida como su manejo y lectura, sin olvidar las «investigaciones consiguientes» (Galo Sánchez). Se desearía que, también en este *Anuario*, se utilizará un tipo de letra mayor y tal vez articular y numerar algunos textos. Aunque lentamente se va cumpliendo aquella indicación que hace medio siglo se nos hizo desde la Románica: «los medievistas deberían procurar una mayor comodidad en la consulta de las fuentes, confeccionando colecciones manejables» (*AHDE*, XVII. 1946, 923).

Aunque circunscrito a un territorio y también a una selección de participantes, este simposio, junto con otras convocatorias semejantes, van cumpliendo la exigencia de una continuación de las Semanas de Historia del Derecho Español, pendiente la VII, y a disposición del primer ocupante desde 1983 (cfr. *AHDE* LIII, 1983, 704-712; *Revista de Derecho Notarial* CXXI-CXXII, julio-diciembre 1983, 413-437, y *Anuario de Estudios Medievales* 19, 1989, Barcelona, CSIC, pp. 43-58).

R. GIBERT

Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaje al profesor G. Martínez Díez, vols. I, II y III. Universidad Complutense de Madrid, 1994-1995, 387 + 324 + 386 pp.

El *Anuario* debe registrar y asociarse al justo homenaje rendido a quien ha sido su asiduo colaborador desde XXXI (1961) 651-694, en que ofreció a don Galo el análisis de «Un nuevo código del *Liber iudiciorum* del siglo XII», revelador de su calidad científica y de la dirección principal de su trabajo: la historia de las fuentes. Aquélla estaba acreditada por una completa formación que había dado sus frutos en el campo de las canónicas del mismo origen, cuando se incorporó a nuestra disciplina y a la Escuela de Hinojosa a través de la dirigente y renovadora personalidad de Alfonso García Gallo. La última, por el momento, colaboración en estas páginas, «Tres lecciones (de derecho común) leídas entre 1208 y 1246 en el estudio general de Palencia» (LX, 1991, 391-449) lo es también y positiva aportación al pendiente capítulo español del *Nuevo Savigny*. Su condición de profesor Adjunto en la Universidad de Madrid, desde 1964 hasta obtener en 1970 la cátedra de la nueva Facultad de Derecho en San Sebastián, donde convocó la V.^a Semana (este *Anuario* XLIII, 1973, 629-632), y de la cual pasó el mismo año a su Valladolid natal, donde permanece como emérito y prosigue su fecunda labor, explica la sede